

ALCALDIAS

SERREJON

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998, aprobó provisionalmente la imposición y ordenación de varias tasas.

Expuesto al público el acuerdo de referencia por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia núm. 259 de fecha 11 de noviembre de 1998, NO se han presentado reclamación ni sugerencia alguna.

Por consiguiente, en aplicación de lo determinado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, transcribiéndose íntegramente junto con el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

ACUERDO:

PRIMERO: Establecer y aprobar, provisionalmente, la Ordenanza Fiscal reguladora de los siguientes tributos:

- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.
- TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTE.
- TASA DE CEMENTERIO
- TASA SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.
- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

SEGUNDO: Exponer al público los citados acuerdos provisionales, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Las reclamaciones presentadas serán resueltas por este Pleno, aprobando la redacción definitiva de las Ordenanzas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de la provincia el acuerdo definitivo, o en su caso los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS APROBADAS

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 e) y k) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA" especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, cuando el aprovechamiento o la utilización privativa del dominio público sea en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes

ARTICULO 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 7.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a cuyo efecto deberá recogerse el oportuno impreso en las oficinas municipales.

3. No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la tesorería municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

4. La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, conforme a la numeración de los nichos realizada por el Ayuntamiento previamente. En lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de nichos a cargo de particulares ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

ARTICULO 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos y dos disposiciones finales, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998.

**TASA POR SUMINISTRO DE AGUA
Y REGLAMENTO DEL SERVICIO****CAPITULO I****Disposiciones generales****ARTICULO 1.- Fundamento y Naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2, 140 y 142 de la Constitución Española, artículo 4, 84 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la TASA DE SUMINISTRO DE AGUA, y aprueba el reglamento del servicio que se regirá por la presente Ordenanza

CAPÍTULO II**De la Ordenanza Fiscal****ARTICULO 2.- Hecho Imponible.**

1. Lo constituye la prestación del servicio de abastecimiento público domiciliario de agua, incluido los derechos de enganche a la red de distribución.

2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque el servicio correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, estando declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86.3 de la Ley 7/85, el mismo no es prestado en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa 1ª: DERECHOS DE ENGANCHE:

- Derechos de enganche a la Red..... 2.000.- Ptas.

Tarifa 2ª: CONSUMOS:

- Mínimo mensual 10 M³ 170.- Ptas/mes

Excesos:

- Desde 10 M³ hasta 14 M³ 50.- Ptas/M³

- Más de 14 M³ 300.- Ptas/M³

ARTICULO 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de servicio sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 6.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, aportando cuanta documentación se les requiera.

2. La tasa contenida en la tarifa de derechos de enganche se exigirá en régimen de autoliquidación a cuyo efecto deberá recogerse el oportuno impreso en las oficinas municipales. No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la misma en la tesorería municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

3. La tasa contenida en las tarifas de consumo se gestionará mediante padrón que deberá ser aprobado por el señor Alcalde, publicando anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

ARTICULO 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

CAPITULO III

Del Reglamento del Servicio

ARTÍCULO 8.- Elementos materiales del servicio

a) Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

- Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, etc.
- Cualesquiera otros que se puedan distribuir en el término municipal.

b) Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio, salvo causas de fuerza mayor.

c) Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el Ayuntamiento.

d) Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. De su instalación y coste se encargará el interesado, usuario o propietario del inmueble a abastecer. Sus características serán fijadas por el Ayuntamiento.

e) Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida. En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el Ayuntamiento y estará situada en el ramal de acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla. Todas las llaves serán instaladas por el interesado o propietario del inmueble a su costa, excepto la llave de toma.

f) Aparatos de medida.- Los aparatos de medida, aforo o contadores se adquirirán libremente por el abonado o usuario, ajustándose en todo caso al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento y sujetos a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

ARTICULO 9.- Regularidad del servicio.

El servicio de abastecimiento de agua será permanente, salvo si existe pacto en contrario, no pudiéndose interrumpir a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando, debido a la realización de refuerzos y ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el Ayuntamiento tenga necesidad de suspender el suministro a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados por medio de bandos, por lo menos, con tres horas de antelación a fin de que puedan tomar las medidas oportunas.

Cuando, debido a averías inesperadas, deba igualmente suspenderse el suministro, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería lo permita.

ARTICULO 10.-Derechos del abonado.

- a) Suscribir contrato de suministro.
- b) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado.
- c) Recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos.
- d) Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita constatarla con la suministrada por su contador.
- e) Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento del servicio.
- f) Formular las reclamaciones administrativas por el procedimiento reglamentariamente establecido.
- g) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente.
- h) Solicitar la pertinente identificación de los empleados del Ayuntamiento que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.
- i) Solicitar la verificación del contador por los organismos administrativos correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

ARTICULO 11.- Obligaciones del abonado.

- a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio.
- b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.
- d) Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aun en el caso de que se hiciese a título gratuito.
- e) Permitir la entrada en sus locales en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- f) Comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento en el uso de las instalaciones generales.
- g) Respetar los precintos colocados por el Ayuntamiento o por los organismos competentes de la Administración.
- h) Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.
- i) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso.

ARTICULO 12.- Derechos del Ayuntamiento.

- a) Cobro de los servicios prestados a los precios de tarifa y/o tasas oficialmente aprobadas.
- b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir con anterioridad a la contratación del suministro, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.
- c) Revisión de las instalaciones interiores, aun después de contratado el suministro, si se constata que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.
- d) Disponer de una tarifa y/o tasa que en ningún caso podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio.

ARTICULO 13.- Obligaciones del Ayuntamiento.

- a) Prestar el servicio de suministro de agua domiciliaria, cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente.
- b) Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y los caudales adecuados.
- c) Mantener la regularidad en el suministro.
- d) Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida.

- e) Aplicar la tarifa y/o tasa en vigor legalmente establecida.
- f) Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave de registro.

ARTICULO 14.- Contratos de suministro.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario del agua haya suscrito el correspondiente contrato con el Ayuntamiento, siendo obligatorio extender contratos distintos para cada servicio y uso, aun en el caso de que no impliquen tarifas o condiciones diferentes. El Ayuntamiento podrá negarse a conceder el suministro y a suscribir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.
- b) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas, que se exigiesen para las instalaciones receptoras.
- c) Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el Ayuntamiento y hasta tanto no abone su deuda.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

ARTICULO 15.- Naturaleza y forma de los contratos.

El contrato de suministro será extendido por el Ayuntamiento y firmado en su local por ambas partes por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar cumplimentado en poder del abonado.

Previo a la suscripción del contrato de suministro se deberá aportar la documentación preceptiva y, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y documento nacional de identidad o número del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante, en su caso, que efectúa la solicitud.
- b) Memoria resumen de la instalación, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad de la misma, visado por el organismo competente de la Administración.
- c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro.

Los contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre, DNI o CIF, y domicilio fiscal del abonado.
- b) Domicilio del suministro.
- c) Tipo de suministro (doméstico, comercial, industrial, agrícola, para obras)
- d) Características del aparato de medida.

ARTICULO 16.- Modificaciones del contrato.

Durante la vigencia del contrato de suministro, se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial en lo que se refiere a tarifas y tasas.

ARTICULO 17.- Cesión del contrato.

Como regla general se considerará que el contrato de suministro es personal, y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al servicio.

ARTICULO 18.- Subrogación.

Al fallecimiento del titular de un contrato de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieren convivido habitualmente al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del mismo. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del fallecido ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formalizará, mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el Ayuntamiento. Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato.

ARTICULO 19.- Duración del contrato.

1. Serán los estipulados en el contrato de suministro y se entenderá tácitamente prorrogados, por periodos iguales al inicial, a menos que el usuario, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito al Ayuntamiento de su intención de darlo por terminado.

No obstante lo anterior, cuando el suministro sea para la ejecución de obras, la duración del contrato será hasta la terminación de la obra para la que se solicita el suministro, y como máximo 12 meses. Si transcurrido el citado plazo no hubieran finalizado las mismas, el usuario podrá solicitar prórroga motivándola.

2. Se entenderá que el usuario renuncia a la prestación del servicio cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) La falta de pago de dos recibos
- b) El uso del agua para riego u otros fines sin contar con autorización del Ayuntamiento.
- c) Las derivaciones del contador o su manipulación.
- d) El incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequía.
- e) No permitir la entrada para la lectura.
- f) No reparar las averías que sean de su cuenta.
- g) Transcurso de dos meses desde la suspensión del servicio sin que se haya corregido la causa que la originó.

ARTICULO 20.- Rescisión del contrato.

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro dará derecho a la rescisión del contrato.

ARTICULO 21.- Formalización de los contratos.

Se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, salvo que se trate de inmuebles en los que existan más de una vivienda o local, en cuyo caso podrá formalizarse un sólo contrato a nombre de todos los propietarios o de la Comunidad.

En el caso de sistemas conjuntos de dispositivos para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato de abono independiente de los restantes del inmueble a nombre del titular de los mismos.

ARTICULO 22.- Clase de suministro.

El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender a las necesidades normales de una vivienda.

El suministro comercial es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocio, como oficinas, despachos, hoteles, bares, restaurantes, y aquellas industrias en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

El suministro se considerará industrial cuando el agua intervenga como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado.

El suministro para obras es el destinado para la construcción de bienes que tengan naturaleza de inmuebles, la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo y la reforma, reparación, conservación, mantenimiento o demolición los anteriores.

El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura. El Ayuntamiento no vendrá obligado a este tipo de suministro.

Cuando en un inmueble urbano exista una zona de jardín o huerto, se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.

La calificación del suministro de agua potable será competencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 23.- Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales, de obras, agrícolas y de riego se darán en el caso en que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija el Ayuntamiento podrá disminuir e incluso suspender el servicio para usos agrícolas, de riego, industriales, o de obras sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

El Ayuntamiento procurará avisar a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por el medio que resulten más efectivo.

ARTICULO 24.- La acometida.

Se entiende por acometida la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública, sin perjuicio de que su propiedad sea accesoria de la del inmueble abastecido.

La "toma de la acometida" es el punto de la tubería de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

La "llave de registro" estará situada sobre la acometida, en la vía pública y junto a la finca. Será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los abonados, propietarios ni terceras personas la manipulen.

La "llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior. Si fuera preciso, bajo responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá maniobrase para cortar el suministro a toda la instalación interior.

ARTICULO 25.- Características de la acometida.

Sin perjuicio de cuanto al efecto establece las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, las características de la acometida, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, serán determinadas por el Ayuntamiento basándose en el uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución.

ARTICULO 26.- Protección de la acometida.

El abonado deberá comunicar al Ayuntamiento los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de su acometida. Igualmente deberá notificar con la mayor brevedad posible cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior entre la llave de registro y el contador.

Después de la "llave de registro" dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el Ayuntamiento a este respecto de toda responsabilidad, incluso frente a terceros. Las averías que pudieran producirse entre las llaves de registro y paso serán reparadas por el abonado.

En los casos de averías en los ramales de acometidas, entre la toma de la acometida y la llave de registro, las reparaciones serán siempre efectuadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

Las instalaciones y derivaciones que partan de la "llave de paso" serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma, y lo serán siempre por personal debidamente cualificado.

ARTICULO 27.- Instalaciones interiores.

Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la "llave de registro".

Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, incluido la colocación del contador y sus llaves. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el Ayuntamiento negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento.

ARTICULO 28.- Sanidad del consumo.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato no podrá estar empalmada con red, tubería, ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aun con la procedente de otro abono, así como tampoco deberá mezclarse el agua que suministra el Ayuntamiento con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- Los Contadores.

Todo suministro de agua de nueva contratación deberá controlarse mediante un contador para que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación. El propietario será siempre el usuario.

ARTICULO 30.- Características del contador.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado, debiendo estar precintado por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento se determinará por el Ayuntamiento, de acuerdo con las Normas Básicas para Instalaciones Interiores vigentes en el momento de la contratación o en relación con el caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

Si posteriormente se comprobase que el consumo real no corresponde al rendimiento normal de contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a proceder a su sustitución.

El contador deberá quedar situado entre dos llaves, cuyo coste irá a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior. Ambas llaves deberán llevar incorporados o anexo un dispositivo antiretorno de agua.

El contador y las llaves serán siempre instalados por el abondo bajo supervisión del Ayuntamiento con la excepción contemplada en el artículo 32.

ARTICULO 31.- Situación del contador.

Los contadores generales se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la acometida y dentro de una arqueta o armario con llave que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y atendiendo a las especificaciones del Ayuntamiento, de tal forma, que su inspección o lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas. La llave quedará en poder del Ayuntamiento.

La arqueta o armario del contador estará dotado de un desagüe, para que, en caso de escape de agua, ésta tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe cuidar de mantener libre de obstrucciones, así como de iluminación suficiente para la lectura de los contadores.

ARTICULO 32.- Conservación del contador.

Como norma general, la conservación del contador corresponde a su propietario. No obstante, si el Ayuntamiento los considera oportuno, y siempre a petición del usuario, podrá asumir la conservación del contador mediante el pago por el abonado de una cantidad suficiente para cubrir, tanto los gastos de conservación como su reposición, cuando corresponda.

Si como consecuencia de la inspección que incumbe al Ayuntamiento, resultase que el contador no funciona con regularidad, el abonado deberá, en el plazo de tres días de habersele comunicado la deficiencia de funcionamiento, instalar otro contador verificado oficialmente para sustitución del averiado, o bien repararlo, todo ello por su cuenta. Si transcurrido dicho plazo el abonado no hubiera procedido a su sustitución o reparación, el Ayuntamiento procederá, de oficio, a sustituir o reparar el contador con cargo al abonado o bien al corte del suministro.

ARTICULO 33.- Custodia de los contadores.

El contador, las llaves correspondientes quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

ARTICULO 34.- Cálculo del consumo.

El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado será realizado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Por diferencia de lecturas del aparato de medida.
- Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

- 1º. A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.
- 2º. En el caso de consumo estacional a tenor de los mismos períodos del año anterior.
- 3º. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente, suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

- Si al ir a realizar la lectura del contador esta no pudiera realizarse por estar cerrada la finca, se le aplicará el mínimo mensual indicado en la tarifa. En este caso se dejará al usuario una nota informándole de lo ocurrido, disponiendo de cinco días para comunicar la lectura que tuviere el contador que no pudo ser leído; La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que correspondan. Cuando pueda realizarse la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realmente realizada, sin tener en cuenta los mínimos facturados.

No procederá la acumulación de los metros consumidos cuando el contador se encuentre colocado en el exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma, salvo que el Ayuntamiento no disponga de llave de la arqueta o armario donde este colocado el contador.

ARTICULO 35.- Causas de suspensión.

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en esta Ordenanza podrá ser considerado como causa de suspensión temporal del contrato, pudiéndose llegar a la resolución del mismo según lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO 36.- Procedimiento de suspensión.

Comprobado el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del abonado, el Ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento del mismo y del organismo oficial competente, considerándose queda autorizada la suspensión del suministro si no se recibe resolución en contrario de dicho organismo, en el plazo de doce días hábiles. Si el abonado interpone reclamación, quedará interrumpida la ejecución de la suspensión hasta la resolución expresa o tácita de la reclamación.

Si el Ayuntamiento comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente y dará cuenta de ello al organismo competente.

ARTICULO 37.- Renovación del Servicio.

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo dentro del día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originados.

ARTICULO 38.- Retirada del aparato de medida.

Resuelto el contrato, el Ayuntamiento podrá retirar el contador propiedad del abonado, y lo mantendrá en depósito y a disposición del mismo en sus dependencias por un plazo máximo de un año. Pasado dicho plazo, podrá disponer de él como estime conveniente.

ARTICULO 39.- Tributos.

Los tributos que la Administración, en cualquiera de sus niveles, establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma de forma expresa se diga que están ya comprendidos.

ARTICULO 40.- Procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a otras entidades u organismos públicos, corresponde al Ayuntamiento, la facultad sancionadora por el incumplimiento de lo establecido en el presente capítulo con sujeción al procedimiento administrativo vigente.

DISPOSICIONES FINALES.**Primera.- Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- Derecho Supletorio.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes, Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa de desarrollo, así como la normativa reguladora del abastecimiento de agua en todas sus especificaciones.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza que consta de cuarenta artículos y dos disposiciones finales, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998.

**TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS
URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO
Y ORDENACIÓN URBANA****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA" que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo a que se refiera la legislación urbanística vigente en cada momento, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada legislación y en el Instrumento de Planeamiento vigente en este Municipio.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa porque la actividad administrativa es de solicitud o recepción obligatoria por cuanto viene impuesta por una disposición legal.

